I-11573-16

PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 051 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 06 FEB. 2019

VISTOS:

Informe N° 547-2016-MPCP-GAF-SGL, de fecha 24 de octubre del año 2016, Informe N°579-2016-MPCP-GAF-SGL, de fecha 24 de Octubre del 2016; INFORME N° 004-2019-MPCP-STPAD, de fecha 23 de Enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo N°276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM

Que, mediante el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora que garantizan a los administrados un pronunciamiento justo, legal y respetando el debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, **modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de Junio del 2016**, señala: **literal 6.1.** "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de Setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD". El **literal 6.2** "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". A su turno el **literal 6.3.** Señala: **"Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley N° 30057 Y su Reglamento.** Bajo dicho criterio, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

ANTECEDENTES:

Que, mediante **Informe N° 547-2016-MPCP-GAF-SGL,** de fecha 24 de octubre del año 2016, el **Ex Sub Gerente de Logística Eco. Josoel Alberto Aranda Briceño,** informo sobre el **procedimiento de selección N°005-2016-MPCP-CS,** correspondiente a la **"adquisición de vehículos (Tractor Oruga y Camión Furgón de 4 toneladas), destinados a la limpieza pública – II etapa",** en la la cual detalla lo siguiente:

(...)

Mediante Resolución de Gerencia N° 872-2016-MPCP, de fecha 14 de Julio del año 216, se aprueba las bases del Procedimiento de Selección: **Licitación Pública N°005-2016-MPCP-CS,**

correspondiente a la adquisición de vehículo (tractor oruga y camión furgón de 4 toneladas), destinados a la limpieza pública - II etapa", cuyo valor estimado asciende a la suma de **S/. 1´716,057.36** (Un millón setecientos dieciséis mil cincuenta y siete con 36/100 soles).

Con fecha 08 de setiembre de 2016, se realizó en acto público el procedimiento de selección licitación pública N° 005-2016-MPCP-CS, corresponden a la **"Adquisición de vehículos (tractor oruga y camión furgón de 4 toneladas) destinados a la limpieza público – II etapa",** dicho procedimiento contaba con dos ítems, siendo así, en el ítem N° 2 camión furgón de 4 toneladas se presentó como único postor la empresa RINAI REPUESTOS S.A., quien oferto el importe de S/. 269,000.00 (doscientos sesenta y nueve mil con 00/100 soles) incluido IGV, monto que superaba el valor estimado de las bases integradas el cual ascendió a **S/. 242,649.86** (doscientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con 86/100 soles), incluido IGV; siendo la diferencia el monto de **S/. 26,350.14 (veintiséis mi trescientos cincuenta con 14/100 soles),** por lo que el procedimiento de selección quedo suspendido en mérito al artículo 54° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Mediante Informe N° 005-2016, de fecha 08 de setiembre de 2016, el presidente del comité de selección, informa al alcalde de la MPCP, sobre la oferta que excede el valor estimado; asimismo, solicita la certificación de crédito presupuestal y la autorización respectiva de contar con presupuesto para proseguir con le procedimiento.

Mediante Informe N° 3608-2016-MPCP-GPPR-SGPTO, de fecha 09 de setiembre de 2016, el Sub Gerente de Presupuesto, emite la certificación de crédito presupuestal por el monto de **S/.26,350.14 (veintiséis mil trescientos cincuenta con 14/100 soles).**

Mediante Carta N°067-2016-MPCP-AL, de fecha 09 de setiembre del 2016, el alcalde de la MPCP, autoriza proseguir con el procedimiento de selección.

Con fecha 19 de setiembre, de fecha 19 de setiembre de 2016, se reapertura el procedimiento de selección de la Licitación Publica N° 005-2016-MPCP-CS, acto seguido el comité de selección procedieron la evaluación y calificación dela única empresa RINAI REPUESTOS S.A.; el mismo que cumplió con los documentos obligatorios, de calificación y al obtener el máximo puntaje (100 puntos), procedieron a otorgar la Buena Pro, por el monto de **S/.269,000.00** (Doscientos Sesenta Mil con 00/10 Soles).

Que, mediante **Informe N° 579-2016-MPCP-GAF-SGL,** de fecha 24 de Octubre del 2016, el **Ex Sub Gerente de Logística Eco. Josoel Alberto Aranda Briceño,** informo al Gerente de Administración y Finanzas sobre la adquisición de Camión Furgón 4 toneladas, concluyendo lo siguiente:

El otorgamiento de la Buena Pro fue realizada al postor **RINAI REPUESTOS S.A.,** porque cumplió con los requisitos establecido en las bases integras; por lo que, **se procedió en el presente caso atendiendo a un acuerdo colegiado y bajo el enfoque de gestión por resultados.**

La nueva Ley de Contrataciones – Ley N° 30225, EN SU ARTICULO 1°, ha señalado como una de sus principales finalidades **establecer normas orientadas no solo a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, utilizando para ello el enfoque de las gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realice el estado; a fin de que dichas contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo mejores condiciones deprecio y calidad, además que permita el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos**

Que, tal como indica el numeral precedente; quedo expedito para que la entidad continúe con la secuela del procedimiento, habiéndose consentido la buena pro y consecuentemente la suscripción del contrato, aunado a esto el acta de recepción y conformidad de los bienes adquiridos debidamente suscritos por los funcionarios responsables para tal fin, en donde el área usuaria da su conformidad a entera satisfacción; documentos que como anexos forman parte integrante del presente informe.

Que, mediante **Hoja de Ruta** correspondiente al **Expediente Interno N°11573-2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió el expediente antes citado a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo recepcionada por la misma con fecha 30 de**

noviembre del año 2016, para su respectivo análisis y estudio a fin de realizar el deslinde de responsabilidades Disciplinarias correspondientes;

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057:

Que, al respecto SERVIR, mediante Informe Técnico N° 515-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de Junio del 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil , quienes dentro de sus competencias pueden emitir opiniones en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras emita de manera progresiva. Por lo que se desprende de dicho informe lo siguiente:

> En el punto 2.3 El artículo 94°de la Ley establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de la prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
>
> El artículo 97° del Reglamento General precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendario es aplicable excepto que la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la Supuesta Comisión de la falta se aplicara al caso la evaluación el plazo de un (1) año que hace referencia de la Ley y el Reglamento General.
>
> De otro lado, cabe mencionar que la prescripción se considera dentro de las normas procedimentales para efectos del procedimiento disciplinario de acuerdo al numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la haga sus veces.
(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) año contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Asimismo el Numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -"RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMEINTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR –PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE, de fecha 2 de Junio del 2016, señala lo siguiente:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que a entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la

entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente.

Para el caso delos ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Para ese supuesto, se aplicaran los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Para el caso de los ex servidores civiles, el Plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta, para este supuesto.

Que, a fin de realizar el control de plazo para la prescripción en el presente caso, se aplica el plazo de un (01) año desde que tomó conocimiento la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; como es de verse, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **recepciono los actuados el 30 de noviembre del año 2016, siendo la fecha de prescripción al 30 de noviembre del año 2017,** sin embargo hasta la fecha **han transcurrido 02 años y 02 meses** desde que la Secretaria Técnica tomo conocimiento de los hechos, sin que se hubiera cumplido con emitir el Informe de Precalificación **generando que dicha investigación recayera en PRESCRIPCION,** imposibilitando que se emita la Resolución de Apertura del PAD el presente proceso;

Que, el Artículo 97° inciso 3 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala: "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" asimismo el Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -"RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMEINTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", que a la letra dice: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de pate. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para procesar al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretario Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado que se encuentre. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

En ese sentido entiéndase como Titular de la Entidad al Gerente Municipal, ya que este es la máxima autoridad administrativa para efectos del sistema Administrativo de Recursos Humanos, tal como lo prescribe el Literal j) del Articulo IV, del Título Preliminar Del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: " ... En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; por lo que corresponde al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Corone Portillo Declarar la Prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la **Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al Expediente Interno N° 11573-2016**, conforme a lo consagrado por el Numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -"RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMEINTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR –PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 2 de Junio del 2016..

PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el Expediente Administrativo a la **Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** a fin de que inicie con las investigaciones para el deslinde de responsabilidades, e identifique a los Servidores que causaron la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación dela presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

C.c.
S.G.R.H.
S.T.P.A.D.
Archivo